

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: TEOFILO CANDELO RENGIFO y DARLY MARÍA PINEDA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2004-0764

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado solicita el desarchivo del proceso y el oficio de desembargo dirigido a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI por cuanto el proceso ya se terminó por pago total de la obligación. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del oficio No. 1492 del 25 de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1134fdcf770832c7cd15c6a801c8b4b3380233672945662d06f5937e4812b2

Documento generado en 04/12/2020 10:56:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VIDA EN LIQUIDACIÓN –
COOVIDA
DEMANDADO: JOVITA MENESES GAVIRIA y DARIO MENESES GAVIRIA
RADICACIÓN: 760014003007-2014-0-0325-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la comunicación allegada por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI donde deja a disposición el embargo de remanentes decretado por este despacho, se tiene que no conlleva ningún efecto por cuanto el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1882 del 08 de mayo de 2015. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI la terminación por desistimiento tácito mediante auto No. 1882 del 08 de mayo de 2015. Comuníquese el levantamiento del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo con radicación 014-2013-00423-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c307e9ced0e4225a5618165b68a78f2bbe09597918175813030f8360374712

Documento generado en 04/12/2020 10:56:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULY ANDREA BASTIDAS MENZA C.C. 67.026.466
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. 10.307.955
RADICACIÓN: 760014003007201900431-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 305, 306, 379, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **YULY ANDREA BASTIDAS MENZA**, contra **WILLIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.080.000= m/cte., por concepto de multa contenido en el literal segundo de la sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.000.000= m/cte., correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho decretadas mediante sentencia No. 22 del 10 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a partir del 04 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f8fb8ba82a46274c6a920abf3dfac6ccbeec45276fd47f444ca51687807a43

Documento generado en 04/12/2020 10:56:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega acumulación de demanda para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP – ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: LEYDI GARCÍA MIRANDA C.C. 38.941.945
RADICACIÓN: 760014003007201900961-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430, 431 y 464 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC**, contra **LEYDI GARCÍA MIRANDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 0580.
 - 1.1. Por la suma de \$60.000= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de \$1.800.000= m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 3%, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 24 de marzo de 2019 hasta la fecha de vencimiento.
2. Por las costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58000a311730783f1dc9f9c0e3a14e67df9e4def1321e349644a17d11c396937
Documento generado en 04/12/2020 10:56:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM
DEMANDADO: MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ y ELVIRA MARCELA PÉREZ
RADICACIÓN: 760014003007202000013-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante dentro del presente asunto, allega memorial solicitando se aclare el literal primero del auto de terminación por pago total emitido el 27 de noviembre de la presente anualidad, en razón a que la liquidación del crédito aportada se realizó hasta el mes de octubre alcanzándose a causar la cuota del mes de noviembre. En concreto, desde ya se observa que no se trata de una solicitud de aclaración, puesto que no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda, de conformidad con el artículo 285 del CGP, se trata más bien de la impugnación contra lo decidido.

No obstante, el Juzgado observa que efectivamente se realizó la liquidación hasta el mes de octubre, porque hasta la fecha de liquidación si bien se había causado la cuota del mes de noviembre de 2020, la misma no era exigible, en tanto el plazo para su pago no había finalizado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración del auto de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d15eacc819129c98f4c992387be0296b8ac7197c14dadbd2c06bf6375bc1c2

Documento generado en 04/12/2020 10:56:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el memorial para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES OTALVARO C.C. 66.901.486.
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0122-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso ejecutivo, manifiesta que desiste de la demanda contra la señora LUZ MARY GRISALES OTALVARO por cuanto cumplió con el pago de las cuotas en mora a la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda contra LUZ MARY GRISALES OTALVARO, de acuerdo al artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la orden de aprehensión decretada en este trámite. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdc0cc96f0cfa36a450633ec8d7bab3d63fdab7543709d11903b01e0c53c98b

Documento generado en 04/12/2020 10:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DÍAZ RICCI C.C. 67.010.844
DEMANDADO: MERY MORENO IBARRA C.C. 31.297.417
RADICACIÓN: 760014003007**2020000535**-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **PAOLA ANDREA DÍAZ RICCI**, contra **MERY MORENO IBARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por los pagarés No. 0012, 0012-1, 3.

- 1.** Por la suma de \$30.000.000= M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenidos en los pagarés.
 - 1.1.** Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de febrero de 2015 hasta el 03 de febrero de 2016.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 04 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Por las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-120073**, de propiedad de la demandada MERY MORENO IBARRA, identificada con C.C. 31.297.417.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA DÍAZ SARRIA portadora de la T.P. 294.345 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191ad9227a57334d822ab3ada434e5a0fd759d8f4b41919fc8c9419f7a8aac89

Documento generado en 04/12/2020 10:56:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA SERRA PALACIO C.C. 66.810.230
DEMANDADO: RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO C.C. 16.943.359 y
MARTHA CECILIA OROZCO LIÉVANO C.C. 34.533.755
RADICACIÓN: 760014003007202000585-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIÉVANO** y a favor de **ADRIANA SERRA PALACIO**, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.444.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020.
3. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020.
4. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020.
7. Por la suma de \$1.738.000=m/cte., correspondiente al canon comprendido del 10 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020.
8. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$2.860.000=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
10. Por la suma de \$607.625=m/cte., correspondiente al pago de servicios públicos.

11. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN**, identificado con T.P. 217.196 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Sin lugar a **AUTORIZAR** a la demandante **ADRIANA SERRA PALACIO**, para que consulte las actuaciones, radicar y recibir comunicaciones, como quiera que es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d9fc879ad9d6efda5a9ad7d86668fd58b5ed4ff5e56610502844ee0c3ca7c9

Documento generado en 04/12/2020 10:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH ORTEGA RODRÍGUEZ C.C. 1.143.976.420
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN C.C. 19.409.626
RADICACIÓN: 760014003007202000598-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ANGIE LIZETH ORTEGA RODRÍGUEZ**, contra **HÉCTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000= m/cte., por concepto del incumplimiento al acta de conciliación celebrada entre las partes.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 3%, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase, sobre el capital anterior desde el 02 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago sobre la pretensión SEGUNDA, por cuanto la obligación a la fecha de presentación de la demanda no es exigible, en tanto los plazos para el pago de los instalamentos no se encuentran vencidos.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS, identificada con T.P. 68.035 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698d208efdde32e7f2437cf1bc82a58ab6841e272810d968c744ee33b2ec0008

Documento generado en 04/12/2020 10:55:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ C.C. 2.891.297 y MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ C.C. 25.261.588
DEMANDADO: JHON JAVIER CASTRO SEGURA C.C. 79.386.010, JULIÁN ENRIQUE CASTRO SEGURA C.C. 16.799.708 y JOSÉ FELIPE CASTRO SEGURA C.C. 94.410.850.
RADICACIÓN: 760014003007202000600-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presentada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ y MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ**, contra **JHON JAVIER CASTRO SEGURA, JULIÁN ENRIQUE CASTRO SEGURA y JOSÉ FELIPE CASTRO SEGURA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de diciembre de 2018.
2. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de enero de 2019.
3. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de febrero de 2019.
4. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de marzo de 2019.
5. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de abril de 2019.
6. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de mayo de 2019.
7. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de junio de 2019.
8. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de julio de 2019.
9. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2019.
10. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2019.
11. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2019.

12. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de noviembre de 2019.
13. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de diciembre de 2019.
14. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de enero de 2020.
15. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de febrero de 2020.
16. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de marzo de 2020.
17. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de abril de 2020.
18. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de mayo de 2020.
19. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de junio de 2020.
20. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
21. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
22. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
23. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
24. Por la suma de \$600.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
25. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.
26. Por la suma de \$1.800.000=m/cte., correspondiente a la cláusula penal.
27. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ISABEL MEJÍA** identificada con T.P. 55.048 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cdfa30b6a22aeaa2c1d4cc1af8903d8e46ac6c9eb59831e8a5705e8e98e1db

Documento generado en 04/12/2020 10:55:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”
NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: BLANCA INÉS GUZMÁN CAMPO C.C. 31.578.363
RADICACIÓN: 760014003007202000603-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso y visto que el(los) documento(s) presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”**, contra **BLANCA INÉS GUZMÁN CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **882300384940**

1. Por la suma de \$2.547.162,20= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.

1.1. Por la suma de \$1.162.146,12= m/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 17 de abril de 2018 al 17 de junio de 2020 .

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la T.P. 259.203 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ae9598a71399dadf5cf72579b4b33df035c303b17f591861cf4464ec3d0ea2

Documento generado en 04/12/2020 10:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX NIT. 800.159.555-1
DEMANDADO: TROCHA BARRIOS JORGE AGUILES C.C. No. 8.775.230
RADICACIÓN: 760014003007202000608-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda ejecutiva y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS FONDEX**, contra **TROCHA BARRIOS JORGE AGUILES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **151587**

1. Por la suma de \$731.512= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el 31 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, identificada con la T.P. 247.618 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb594afaff7bbeedaeb83e95efad69c8c5949cabb91eb1e509c0e884b22f016

Documento generado en 04/12/2020 10:56:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**
 (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE C.C. 1.116.662.263
RADICACIÓN: **760014003007202000613-00**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda en termino procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **DSP378**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180418000052300.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2018
MOTOR	LCU*172273053*
CHASIS	9GASA52M9JB022789
PLACAS	DSP378

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **OCTAVA-EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA** el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)....”

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo portador de la siguiente característica, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **JOSÉ ARBEY MARÍN DUARTE** identificado con C.C. 1.116.662.263.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2018
MOTOR	LCU*172273053*
CHASIS	9GASA52M9JB022789
PLACAS	DSP378

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión deberá dejar en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, identificado con la T.P. 306.000 del C.S.J., como apoderado de la parte demándate en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5b2bb399ac052dc0607244c018f944c7a600fbce0637b9188c597d36743ac7

Documento generado en 04/12/2020 10:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHAN FELIPE VILLAFANE ZÚÑIGA C.C. 16.917.369
RADICACIÓN: 760014003007202000618-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHAN FELIPE VILLAFANE ZÚÑIGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 05 de marzo de 2012:

- 1. Por la suma de \$3.455.128= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 7160085776:

- 2. Por la suma de \$639.557= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 377816166340970:

- 3. Por la suma de \$10.513.950= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecbfc42d6e2707a6828fe5c2c6b05d36582b1b658c91ea526354492de228e5f4
Documento generado en 04/12/2020 10:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE NIT.
891.380.036
RADICACIÓN: 760014003007202000629-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE, se constata que el pagaré no contiene la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero (num. 1º art. 709 C. Co.), ni el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (num. 2º art. 709 C.Co.), toda vez que se encuentra con espacios en blanco. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 800.158.438-3
DEMANDADO: OSCAR STEVEN MONSALVE MENESES C.C. 1.130.612.925
RADICACIÓN: 760014003007202000632-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **OSCAR STEVEN MONSALVE MENESES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	feb-20	\$ 240.810	mar-20
2	mar-20	\$ 240.810	abr-20
3	abr-20	\$ 240.810	may-20
4	may-20	\$ 232.250	jun-20
5	jun-20	\$ 232.250	jul-20
6	jul-20	\$ 240.810	ago-20
7	ago-20	\$ 240.810	sep-20
8	sep-20	\$ 240.810	oct-20
9	oct-20	\$ 240.810	nov-20

- 1.1.Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% o la que resulte liquidados a la tasa máxima en caso de que se sobre pase, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago totela de la obligación.
- 1.2.Por las demás cuotas de administración que se sigan causando posteriores a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.Por los honorarios del cobro jurídico a la del 20% sobre el total de la deuda contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal de la propiedad horizontal demandante.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con T.P. **68.216** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: AUTORIZAR a NORVEY COLLAZOS VIDAL como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91984821b5596a3374b9d237c53600fad2b489e2013d7b7429e45cdceb2ee5a4

Documento generado en 04/12/2020 10:56:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”
NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: LUZ ENITH CALDERÓN SÁNCHEZ C.C. 66.834.534
RADICACIÓN: 760014003007202000634-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**, contra **LUZ ENITH CALDERÓN SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.865.592= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 2855472.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8611f113d725aa5839ca05b2e8a4c1283abc20567504d3a80781703f101bc78
Documento generado en 04/12/2020 10:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ALIX MERCEDES SALCEDO FORERO C.C. 41.673.720
RADICACIÓN: 760014003007202000635-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC**, contra **ALIX MERCEDES SALCEDO FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.700.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio LC 21 4960489.
 - 1.1. Por la suma de \$380.000= m/cte., por concepto de intereses moratorios, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 04 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de \$1.000.000= m/cte., por concepto de intereses de plazo, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 03 de enero de 2017 hasta el 03 de enero de 2019.

2. Por las costas.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a registrar en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada **ALIX MERCEDES SALCEDO FORERO**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **STIVEN MURIEL MONTOYA**, identificado con la T.P. 340.384 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8728f9b8266a61dabb3c950dde469a8c07250d92e93f2325682420de5fcf70c8

Documento generado en 04/12/2020 10:56:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDGAR PABÓN CARVAJAL C.C. 19.481.541
RADICACIÓN: 760014003007202000636-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra **EDGAR PABÓN CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 17.295.387= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 8040100001602450.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con T.P. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de6a69c754fda7baf1c7f6a6074cccfa8afc47d96f7416a28f2719005459477

Documento generado en 04/12/2020 10:56:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: WILMAR ENRIQUE CÓRDOBA MARTÍNEZ C.C. 1.143.966.625
RADICACIÓN: 760014003007202000637-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **WILMAR ENRIQUE CÓRDOBA MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **TBV19E**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20200314000071900.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	VICTORY
LÍNEA	ONE
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2019
MOTOR	1P50FMGJ1106363
CHASIS	9FLXCG7D8KCC06032
PLACAS	TBV19E

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **VEINTE** lo siguiente:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con la motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad MOVIAVAL S.A., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **WILMAR ENRIQUE CÓRDOBA MARTÍNEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **WILMAR ENRIQUE CÓRDOBA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 1.143.966.625.

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	VICTORY
LÍNEA	ONE
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2019
MOTOR	1P50FMGJ1106363
CHASIS	9FLXCG7D8KCC06032
PLACAS	TBV19E

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho y dejar a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMA Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con T.P. 232.605 del C.S.J., de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9af9d6f50aab27c3d18f033951e1f7ee593bbd865ed385a4de50c76c1a94de3e
Documento generado en 04/12/2020 10:56:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: EJECUTIVO EFECTIVIDAD HIPOTECA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: BRADLEY JEFFRY RIVERA RÍOS C.C. 16.942.592
RADICACIÓN: 760014003007**202000639**-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **BRADLEY JEFFRY RIVERA RÍOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$1.440.402,1399 = M/cte., equivalente en 5235,9087 UVR por concepto de cuotas del capital vencidas comprendidas desde el 05 de abril de 2020 al 05 de octubre de 2020.
 - 1.1.** Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha de vencimiento de cada una hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2.** Por la suma de \$806.823,07=M/cte., equivalente en 2,932.8281 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital, liquidados a la tasa del 5.70% E.A. o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase a partir del 05 de marzo de 2020, hasta el 05 de septiembre de 2020.
- 2.** Por la suma de \$26.528.170,7399= M/cte., equivalente en 96430,7642 UVR por concepto del capital contenido en el pagaré No. 16942592.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-142050** de propiedad del demandado **BRADLEY JEFFRY RIVERA RÍOS** identificado con C.C. 16.942.592.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** portador de la T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO C.C. 91.291.359 y
BLANCA MÓNICA TORRES HURTADO C.C. 59.827.177
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO PÉREZ GUERRERO, MÓNICA ANDREA
VACA OTÁLVARO, DYLAN ANDRÉS PÉREZ VACA Y
CATALINA ALEXANDRA PÉREZ VACA
RADICACIÓN: 760014003007202000640-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por WILLIAM FERNANDO PÁEZ ACEVEDO y BLANCA MÓNICA TORRES HURTADO, contra GUSTAVO ALFONSO PÉREZ GUERRERO, MÓNICA ANDREA VACA OTÁLVARO, DYLAN ANDRÉS PÉREZ VACA Y CATALINA ALEXANDRA PÉREZ VACA, se constata que el documento base de ejecución, es un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, sin embargo, sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P. bajo el entendido que la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es clara cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea exigible significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora bien, la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza.¹

Por consiguiente, las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que, al margen de sus mandatos, incluyan

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. En cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, el Consejo de Estado manifestó:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”²

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

En el caso que nos ocupa, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro de la cláusula penal pretendida, pues si bien la obligación que se estipula, es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al juez, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato que se logra a través del procedimiento verbal, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual, la cual no obra en el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67a39b376870ff4f4d1ecb865adf9974b7212b344eaba1c66c1dcd176d6feef

² Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

Documento generado en 04/12/2020 10:56:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LUCIO ARMANDO ASCUNTAR RODRÍGUEZ C.C. 16.698.018
RADICACIÓN: 760014003007202000642-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUCIO ARMANDO ASCUNTAR RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$45.904.017,32= M/cte., equivalente en 166,811.0564 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 16698018.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa del 7.5% E.A. o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 660.494,50= M/cte., equivalente en 2.400,1774 UVR por concepto de las cuotas de capital causada del 05 de junio de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorio causado sobre las cuotas de capital anterior, liquidados a la tasa del 7.5% E.A. o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1.131.509,63= M/cte., equivalente en 4111,8039 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados o la que resulte de la liquidación permitida en caso de que se sobrepase desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$ 216.446,69= M/cte., por concepto de seguros desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
5. Por las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370- 188417** de propiedad del demandado LUCIO ARMANDO ASCUNTAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 16.698.018.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ portador de la T.P. 198.584 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9131f7cbd7b80d50ffa43106d9465c86a51a6597bc94426834db88b8bda425b3
Documento generado en 04/12/2020 10:56:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**
DEMANDADO: **YESSICA PAOLA ORDOÑEZ BULA C.C. 1.144.101.338**
RADICACIÓN: **760014003007202000644-00**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **YESSICA PAOLA ORDOÑEZ BULA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **BWI16F**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190403000108000.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	KYMCO
LÍNEA	KYMCO TWIST
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2019
MOTOR	KA25B1026611
CHASIS	9FLKAGBA1KCB24088
PLACAS	BWI16F

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **VEINTE** lo siguiente:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con la motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad MOVIAVAL S.A., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra YESSICA PAOLA ORDOÑEZ BULA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia de la señora YESSICA PAOLA ORDOÑEZ BULA identificada con C.C. 1.144.101.338.

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	KYMCO
LÍNEA	KYMCO TWIST
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2019
MOTOR	KA25B1026611
CHASIS	9FLKAGBA1KCB24088
PLACAS	BWI16F

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este

Despacho y dejar a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con T.P. 232.605 del C.S.J., de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

ESTADO No. _____

FECHA: _____

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814fcd549d31b4154da286aa27c86caf553589e08a8028628ee5e2916a86ab77

Documento generado en 04/12/2020 10:56:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA RESTREPO C.C. 1.113.523.519
RADICACIÓN: 760014003007202000645-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JUAN DAVID CARDONA RESTREPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que respalda la obligación No. **7210322633-2520006265**

1. Por la suma de \$57.204.618= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificado con la T.P. 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cf26dbd64835737b1dd2a673e618923b2410c1785c6f973ed02389c3bb979e

Documento generado en 04/12/2020 10:56:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA FRANCO MORA C.C. 52.993.838
DEMANDADO: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE C.C. 76.324.980 y LUZ MARINA MOSQUERA GONZÁLEZ C.C. 34.537.333
RADICACIÓN: 760014003007202000646-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **MARÍA FERNANDA FRANCO MORA**, contra **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE** y **LUZ MARINA MOSQUERA GONZÁLEZ**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. En el literal B de las pretensiones, manifiesta que se libre mandamiento por \$22.500.000=m/cte., sin embargo, no manifiesta a qué concepto hace referencia dicho cobro, sírvasse corregir dicho defecto conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Pretende el pago de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de percibir y de la cláusula penal. Precise si desea el pago uno u otro concepto, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que no es pertinente exigir los dos requerimientos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63259d0d4adce629198063aeb1ce84115ca97cfab445fd79368ebbe6685aa24b

Documento generado en 04/12/2020 10:56:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-362**

Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

La apoderada judicial de las herederas Rosa María Chaves, Martha Cecilia Chaves, Darling Chaves Rengifo y Dina Marcela Chaves, reitera su solicitud de decretar medidas cautelares. Por otra parte, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante, solicita la inscripción de la demanda y que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Al respecto se tiene que las medidas cautelares solicitadas por los apoderados judiciales, ya fueron decretadas a través de los autos interlocutorios del 11 de septiembre de 2020 y 22 de octubre de 2020, respectivamente, cuyos oficios han sido compartidos a los apoderados a través del link del proceso, para que los descarguen y diligencien en las respectivas entidades. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, será fijada una vez transcurra el término judicial en el Registro Nacional de Emplazados y conforme la agenda del despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La apoderada judicial de las herederas Rosa María Chaves, Martha Cecilia Chaves, Darling Chaves Rengifo y Dina Marcela Chaves, deberá estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la demandante, cónyuge supérstite, deberá estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2020.

TERCERO: En la debida oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos .

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3cb53feaf1c5d514053553824e6a12bb165b8109b8eebd76405953d86a4e9e

Documento generado en 04/12/2020 10:56:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S.
DEMANDADO: ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202000378-00

En atención al Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual informan la apertura de la liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad ELÉTRICOS TAGAMA S.A.S., identificada con NIT. 900.324.998, el 30 de septiembre de 2020 y como quiera que el presente proceso comenzó antes del inicio del proceso de reorganización, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S. contra ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S., a LA INTENDENCIA REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien ha designado como liquidador al señor JOSÉ FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, para que sea incorporado al trámite y considerar el crédito (art. 20 Ley 1116 de 2020).

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares ordenadas, referentes al embargo y retención de los dineros que posea la sociedad ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. en los bancos DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLDEX, limitando el embargo de la suma de \$4.500.000 y el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELÉTRICOS TAGAMA S.A.S..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe48ec203ca9ab06061b7bc2647b77cc060a57dd5ba70719129e98065a9148df

Documento generado en 04/12/2020 10:56:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>